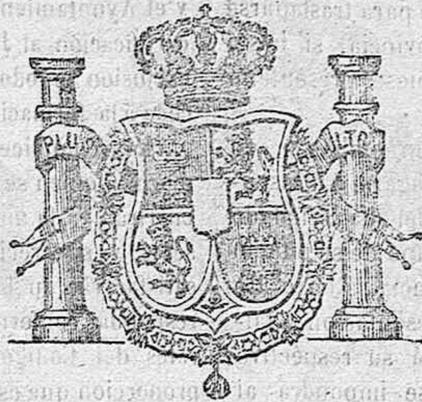


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Quintas.—Circular.

En cumplimiento á la circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 13 de Setiembre último, de conformidad con lo que previene el párrafo 2.º del art. 163 de la ley de Reemplazos de 23 de Agosto de 1878; se publica á continuación la nota de mozos que, responsables al reemplazo actual y de los tres años anteriores, se hallan sujetos á expediente de prófugo.

NOTA de los mozos que se hallan sujetos á expedientes de prófugos como responsables al reemplazo de este año y de los tres anteriores de 1879, 1880, 1881, con expresion de los que deben ingresar, caso de ser habidos en el ejército activo y los que figurarian como excedentes de cupo.

Reemplazo de 1882.

Que deben ingresar como soldados para el ejército activo.

Mariano Muñoz Gonzalez.—Riaza.

Que ingresarian como excedentes de cupo.

Mariano Garcia Maeso.—Segovia.
Dionisio Hernanz Ballesteros.—Cubillo.
Cesáreo Alonso Sanz.—Riaza.
Francisco Gonzalez Guijarro.—Fuentemizarra.
Olallo Lobo Nuñez.—Fuentesauco.

Reemplazo de 1881.

Que deben ingresar como soldados para el ejército activo.

José Pedrosa y Ulloa.—Segovia.
Claudio Acebes Manso.—Bernardos.

Que ingresarian como excedentes de cupo.

Gaspar Gonzalez Merino.—Frumales.
Francisco de Santa Engracia.—Segovia.
Mariano Liras Martin.—Valverde.
Mariano Martin Miguel.—Pelayos.
José Maria Ruano Rodriguez.—Sauguillo.
Narciso Hernanz Sanz.—Losana.
Angel Arranz Gimenez.—Santibañez de Aillon.

Reemplazo de 1880.

Que deben ingresar como soldados para el ejército activo.

Tomás de Santo Domingo.—Segovia.
Luis Gomez Marinero.—Idem.
Eduardo Cabrero Gonzalez.—Idem.
Matias Matute Hernando.—Espinar.
Victor Miguel Sanz de Pablos.—Ontanares.
Julian de Santa Engracia Sanz.—Cantalejo.
Enrique Lopez Moreno.—Santa Maria de Riaza.
Gregorio Rodero Muñoz.—Arroyo de Cuellar.
Primo Martin Gomez.—Navalmanzano.
Sabas Senin Fuentetaja.—Idem.
Félix Narros Gonzalez.—San Martin y Mudrian.
Venancio Garcia Tejedor.—Pinarejos.

Que deben ingresar como excedentes de cupo.

Eulalio Torres Garcillan.—Segovia.

Frutos de Andrés Adrados.—Zarzuela del Monte.
Casto Pascual Francisco.—Cantimpalos.
Justo Virseda de San José.—Cubillo.
Juan Mateo Escribano.—Cuesta.
Mariano Flandes Esteban.—Montuenga.
Eusebio Ribota Garcia.—Pajares de Fresno.
Gabino Calzada Peña.—Sacramenia.

Reemplazo de 1879.

Que deben ingresar como soldados para el ejército activo.

Enrique Fuentes Bermejo.—Valtiendas.
Maximino Gomez Lopez.—Segovia.
Estanislao Fernandez Fernandez.—Idem.
Mariano Rivas Lopez.—Idem.
Manuel Martin, Lucas.—Lastrilla.
Pedro Villagroy Crespo.—Santo Domingo de Piron.
Tomás Vaca Asenjo.—Sotillo.
Ildelfonso Arenal Arenal.—Puebla de Pedraza.
Claudio Sor Expósito.—Sepulveda.
José Lopez y Lopez.—Idem.

Que deben ingresar como excedentes de cupo.

Inocente Ayuso Martin.—Segovia.
Amado Ernesto Mauro Falces.—Idem.
Guillermo Garcia Muñoz.—Carbonero el Mayor.
Bernardo Pamagua Sanz.—Espinar.
Antonio Garcia Lopez.—San Ildelfonso.
Pedro Cantalejo Hernando.—Santiuste de Pedraza.
Pedro Alvarez Martin.—Pedraza.
Benito Gomez Noguera.—Bernardos.

Al insertar la precedente relacion, cree de su deber este Gobierno recordar á los Ayuntamientos de los pueblos que en ella figuran, el cumplimiento exacto de la ley en sus artículos 118, 127, 133 y los 141 al 161 de la misma para evitar las responsabilidades que determina el 147: procurando sin omitir para ello medio alguno, que ingresen en Caja todos los mozos responsables, ó en su defecto los suplentes respectivos, para lo cual han de instruirse

inmediatamente los oportunos expedientes de prófugo á fin de que sea cumplida la ley en todas sus partes, pues de otro modo me veré obligado á hacer efectivas dichas responsabilidades allí donde resulte la falta ú omision cometida, toda vez que el plazo señalado para este servicio, ha transcurrido sin que resulte haberse llenado por las expresadas autoridades los requisitos y formalidades determinadas en el articulado que se cita.

Segovia 9 de Octubre de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Artículos que se citan.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 200 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que éste espire y sea aquél declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y

en cuanto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos; incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja:

1.º Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en Caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se presentaran en las Cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entónces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el Comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni ántes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo, el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro, aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el artículo 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar

de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Art. 158. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 159. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 160. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 161. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 162. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos como los demás interesados en su presentacion.

Pámpana y pastos de Cebreros.

Se arriendan los acreditados de esta Jurisdiccion para tres mil cabezas de ganado lanar merino fino por la temporada de iavernadero hasta el 25 de Abril próximo.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del 21 del presente mes en la Casa de Villa, abriéndose nueva licitacion al siguiente dia á igual hora por si alguno quiere mejorar las proposiciones hechas en la primera, quedando desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones en la notaria de D. Mateo Perez de esta vecindad.

Cebreros 5 de Octubre de 1882.— El presidente, Juan Juan de Frutos.

Imp. de Otero, Juan Bravo, núms. 40 y 49.